



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 458

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA MARCELA HOYOS PADILLA
DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00258-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora LINA MARCELA HOYOS PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.038.114.800 en representación del menor SAMUEL VIDES HOYOS, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.066.513.498, por la suma de QUINCE MILLONESCUARTROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.416.356) equivalente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar. Y por la suma de UN MILLÓN TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.003.958) equivalente a las mudas de ropa dejadas de cancelar

Por providencia del 19 de noviembre de 2022 (fl. 15), se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos de ley; en auto interlocutorio del día 17 de enero de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.066.513.498, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DICECIOCHO CENTAVOS (\$15.153.938,18) por concepto de saldo insoluto de las

cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 16 de octubre¹ de 2018 al 30² de noviembre de 2022, a razón de \$250.000 mensuales cada cuota, que según el acta se deben pagar los días 15 y 30 de cada mes; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia.

Igualmente se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.066.513.498, por la suma de UN MILLÓN TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.003.957,80) por concepto de mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre³ de 2019 al 30⁴ de noviembre de 2022; a razón de \$100.000 mensuales cada muda de ropa, con sus respectivos incrementos anuales; conforme el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia.

Que el mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en el momento legal oportuno. Que el interés moratorio sería del 0.5% mensual.

Que también en dicho auto que libró mandamiento de pago, se dejó claro, que asumirá el ejecutado las cuotas de alimentación que en lo sucesivo se causaren hasta el pago total de la obligación.

Que por otro lado, mediante memorial del día 14 de febrero de 2023, la parte demandante aportó envío del oficio citatorio para notificación personal al aquí ejecutado (fl. 27 y ss), el cual fue recibido por la parte demandada. Que igualmente aportó constancias de envío y recibido por correo certificado, el aviso de notificación, del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, copia de la demanda, entre otros debidamente cotejados (fls. 32 y ss.). Se puede constatar en dichas constancias, que fue firmado por el ejecutado el día 12 de abril, es decir, quedó notificado al finalizar el día siguiente, en este caso el día 13 de abril de 2023; teniendo el demandado, hasta el día 20 de abril de 2023 para pagar y 27 del mismo mes y año para excepcionar. Sin embargo, el demandado guardó silencio, no procedió con el pago ni propuso excepciones. Es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

¹ Se toma el día 16 del mes de octubre de 2018, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

² Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos. Acá no se incluye el mes de septiembre, sólo hasta agosto de 2022.

³ Para las mudas de ropa no se especificaron fechas exactas para su entrega, por lo tanto se entiende el último día de cada año para que el deudor entre en mora.

⁴ Fecha de último año causado.

Por otro lado, a folios 52 del expediente principal, obra correo electrónico del aquí ejecutado, mediante el cual solicita levantamiento del embargo que pesa sobre su salario, sin justificar ni probar el por qué; solicita se reconozca personería para actuar dentro del proceso, a su señor padre RAFAEL PEDRO VIDES GUTIÉRREZ (fl. 52). Por último, el abogado demandante, solicitó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia (fl. 9 y 10); por medio del cual se fijó una cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL VIDES HOYOS y en contra del señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.066.513.498. Según consta en el acta *ut supra* reseñada, *“1. La señora LINA MARCELA HOYOS PADILLA y el señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA*

acordaron aceptar de común acuerdo, que el señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA (...) se compromete a entregar en calidad de alimentos en forma mensual, (...) un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.0000), los días 15 y 30 de cada mes (...). 2. El señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA se compromete a seguir aportando (...) la compra de 3 mudas de ropa (vestuario) al año, con un valor de \$100.000 (cien mil) pesos por cada muda de ropa".

De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva, con constancia de ser primera copia tomada del original que reposa en dicho Despacho y presta mérito ejecutivo ante los jueces de familia.

Ahora bien, notificado personalmente el demandado del mandamiento de pago, sin que éste hiciera el respectivo pago ni propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en contra del señor WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.066.513.498, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$15.153.938,18)⁵ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 16 de octubre⁶ de 2018 al 30⁷ de noviembre de 2022, a razón de \$250.000 mensuales cada cuota, que según el acta se deben pagar los días 15 y 30 de cada mes; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 16 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.003.957,80) por concepto de mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre⁸ de 2019 al 30⁹ de noviembre de 2022; a razón de \$100.000 mensuales cada muda de ropa, con sus respectivos incrementos anuales; conforme el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

3. Por las cuotas alimentarias, educación y mudas de ropa, que en lo sucesivo se llegaren a causar durante la vigencia del proceso. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, se liquidaran en la oportunidad legal.

⁵ Se toma dicha suma de ((\$15.153.938,18), de conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría. Pues mírese que el togado, incluyó la mesada del mes de septiembre de 2018, cuando no debía hacerlo, pues las cuotas debidas se causaron según la demanda, desde el mes de octubre de 2018. Ahí radica la diferencia con lo pedido por la parte demandante (\$15.416.356,00).

⁶ Se toma el día 16 del mes de octubre de 2018, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

⁷ Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos. Acá no se incluye el mes de septiembre, sólo hasta agosto de 2022.

⁸ Para las mudas de ropa no se especificaron fechas exactas para su entrega, por lo tanto se entiende el último día de cada año para que el deudor entre en mora.

⁹ Fecha de último año causado.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$807.894,79), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario